

---

**APLAZADA LA ASUNCION DE RIESGOS POR EL INSTITUTO  
COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES**

**EL DIRECTOR DEL LC.S.S., DE ACUERDO CON EL GOBIERNO, FIJARA LA  
LA NUEVA FECHA**

**ANALISIS:** Ante la reacción que suscito la decisión del I.C.S.S. de asumir los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte a partir del 19 de julio, e Gobierno decidió el aplazamiento indefinido de tal asunción.

Como es de publico conocimiento, la centrales obreras anunciaron la adopción de "drásticas medidas" en caso de que el I.C.S.S. persistiera en su decisión. Alegaron que los reglamentos de los riesgos precitados adolecen de fallas protuberantes y que, por lo tanto su revisión se torna imperiosa. Así, el Consejo Directivo del Instituto, en sesión extraordinaria, considero aconsejable efectuar la revisión solicitada. En vista de ello, el Gobierno expidió el Decreto que publicamos quedando, por ahora, pendiente lo relativo a la nueva fecha.

**DECRETO No. 1617 DE 1966  
(junio 29)**

Por el cual se dictan unas disposiciones sobre el  
seguro social obligatorio.

*El Presidente de la Republica de Colombia,*  
en uso de sus facultades, y

**CONSIDERANDO:**

1°. Que en cumplimiento de la Ley 90 de 1946 el H. Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Seguros Sociales promulgo el Acuerdo No. 189 de 1965, por el cual se dicto el Reglamento de Inscripciones, Aportes y Recaudos para el Seguro Obligatorio de invalidez, Vejez y Muerte administrado por el Instituto Colombiano de Seguros Sociales;

2°. Que por el Artículo 23 del Acuerdo No. 189 de 1965, aprobado por Decreto No. 1824 del mismo año, el Director General del Instituto Colombiano de Seguros Sociales fue facultado para fijar la fecha de iniciación del Seguro Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte;

3°. Que el Director General del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, en cumplimiento de la facultad que le fue otorgada, dicto la Resolución No. 00305 del 19 de junio de 1966 por medio de la cual se señaló el 19 de julio de 1966 como fecha de vigencia para el Seguro Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte;

4°. Que las centrales obreras han presentado objeciones a algunas de las disposiciones del reglamento de los Seguros contra los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte;

5°. Que el Gobierno Nacional sometió a la consideración del H. Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, por intermedio de los Ministros del Trabajo y de Salud Publica, el estudio de esas objeciones;

6°. Que el Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, en su sesión celebrada el día 27 de junio del presente año, después de un detenido análisis de la situación planteada, consideró que desde el punto de vista administrativo, técnico, legal y de política de seguridad social, los reglamentos promulgados por los Acuerdos números 188 y 189 de 1965 y aprobados por los Decretos números 1826 y 1824 del mismo año respectivamente, se ajustan a las necesidades y conveniencias de los distintos sectores que hacen parte de la política de Seguridad Social, a las disposiciones contenidas en la Ley

90 de 1946 y a las recomendaciones de orden técnico y administrativo formulados por los Actuarios Internacionales que estudiaron dichos reglamentos, así como a las recomendaciones formuladas por el Comité creado por Decreto No. 984 de 1965 por el estudio de los planes y reglamentos del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, relacionados con la asunción de los Seguros contra los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte;

7°. Que no obstante lo anterior el H. Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Seguros Sociales no excluye la posibilidad de discutir de nuevo las objeciones presentadas;

8°. Que el H. Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, consciente de su responsabilidad y ante el hecho de que el sector laboral ha quedado sin voz por impedimento legal de su representante en dicha entidad, consideró en su sesión celebrada el 27 de los corrientes que para estudiar las objeciones de que se ha hablado es aconsejable que se defina la representación de dicho sector en el Consejo Directivo del Instituto; y

9°. Que el Gobierno Nacional reconoce el interés y la eficiencia patriótica con que han laborado el Director General y la actual administración del Instituto Colombiano de Seguros Sociales en defensa de los derechos del pueblo trabajador de Colombia,

### **DECRETA:**

*Artículo 1°.* Suspéndese el Artículo 23 del Acuerdo número 189 de 1965 promulgado por el H. Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Seguros Sociales y aprobado por Decreto No. 1824 del mismo año.

*Artículo 2°.* El Director General del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, autorizado por el H. Consejo Directivo, fija, en acuerdo con el Gobierno Nacional, la fecha de asunción de los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte.

*Artículo 3°.* Este Decreto rige desde la fecha de su sanción.

Comuníquese, publíquese y cúmplase